

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA
E. S. D.

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA No.:
2019-100**

**DEMANDANTES: DOMINGO SUÁREZ UMBA
JOSÉ ANTONIO SUÁREZ UMBA
JOSE EDUARDO PAIPA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGAPITA CUERVO
Y DEMÁS INDETERMINADOS**

ASTRID C. SAMACÁ SUÁREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049'637.539 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 313215 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los Señores **DOMINGO SUÁREZ UMBA, JOSÉ ANTONIO SUÁREZ UMBA y JOSÉ EDUARDO PAIPA**, igualmente Mayores de edad, de acuerdo a los poderes a mi conferidos, por medio del presente oficio presentó a su despacho solicitud de **ACLARACIÓN** conforme lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., frente al punto 2.A. y 2.C. de lo establecido en el auto fijado en ESTADO CIVIL No. 0044 del cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), y recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** conforme a lo establecido en los artículos 318 y S.S. del C.G.P. frente a los puntos 2.B. y 4 del mismo auto, con sustento en los siguientes argumentos:

I. ACLARACIÓN

FRENTE AL PUNTO 2.A.

Para este punto, es pertinente recordar a este despacho que dicha solicitud ya fue remitida por este despacho a la ANT frente el FMI 070-2252, y ante esta misma, dicha entidad permitió el vencimiento de términos para dar contestación sin que se diera un pronunciamiento claro a la misma, por lo que frente a dicho FMI ya se encuentra subsanado lo pretendido por su despacho, ahora si lo que pretende este despacho se refiere al FMI 070-44695, es pertinente que dicho requerimiento sea dirigido con referencia del mismo a fin de lograr un pronunciamiento claro por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; es de tener presente que esta entidad solo realiza este tipo de procedimientos sobre la cédula catastral cuando el bien carece de de FMI con el cual se puede referenciar algún tipo de antecedente registral o tratamiento privado sobre el bien.

Recordando que el inmueble materia de litis ya tiene un pronunciamiento de dominio privado por parte de la superintendencia de notariado y registro, extrayéndose de la competencia de la agencia nacional de tierras, pronunciamiento que incluso compartió la procuraduría agraria por ser prueba idónea que desvirtúa la presunción de baldío del mismo emitida por autoridad competente.

FRENTE AL PUNTO 2.C.

CIVITATIS
ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 13 N° 31-32 Edificio Multifamiliar Andes
Tunja
Celular: 3175816174-3022851698

A nivel catastral, siempre se ha dado evidencia a este despacho que la cédula catastral N° 152040001000000040343000000000, al tener relacionado el folio de matrícula erróneo, se encuentra a nombre del señor el señor FIDEL HIGUERA GARAVITO, persona de quien no se tiene conocimiento alguno ni de sus posibles herederos, por lo que para obtener dicha información es necesario que la orden judicial (auto fijado en ESTADO CIVIL No. 0044 del cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)), haga referencia precisa sobre la cédula catastral del inmueble con el fin de poder solicitar la ficha predial la cual contiene la información correspondiente al inmueble, con los datos físicos, jurídicos y económicos del mismo que reposan en el IGAC, pues, no existe otro que pueda demostrar o evidenciar lo pretendido, fuera del ya aportado y que reposa en el expediente.

De igual forma es importante recalcar que el IGAC es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE), por lo que está apoderada debe dar claridad que el que este despacho pretenda que sea esta entidad quien defina si el inmueble objeto del presente proceso, registra titulares de derechos reales o no, si se trata de un bien privado o de un bien baldío, sería improcedente para los fines del presente proceso.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

FRENTE AL PUNTO 2.B.

La presente solicitud se da teniendo en cuenta que, frente al punto denominado 2.B., desde la radicación de la demanda se ha dado claridad que la misma versa sobre un solo predio el cual se encuentra identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 070-2252 que contiene el derecho real de dominio y sobre el cual se expidió la Resolución N° 9702 del 15 de Agosto del 2018, emitida por el Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización en conformidad con lo establecido en el decreto 578 del 2018, con la cual se evidencia una realidad jurídica sobre el inmueble a partir de un derecho real de dominio, y por el otro lado, cuenta con una doble identificación bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 070-44695 el cual tiene como primer antecedente registral una compraventa de derechos y acciones inciertos y discutibles por su origen, la cual tiene su origen en meras expectativas, por lo que no es posible por esta situación que la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de certifique más información fuera de la ya aportada con la demanda.

Sin embargo, si se resuelve el recurso de manera desfavorable, es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, que esté de claridad sobre cuál de los folios objeto de Litis es que solicita la información a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Ahora si esta información, es requerida sobre el FMI 070-44695, es claro que este despacho está pecando por un exceso ritual manifiesto, pues desde el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a solicitud de este despacho se le remitió

certificado especial de tradición, el cual de forma clara da cuenta habida de la situación jurídica del inmueble para dicho momento, y que como se puede corroborar conforme la información aportada con la remisión de la medida de inscripción de demanda dentro del folio en mención, a veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la misma no contaba con ninguna mutación a la fecha.

FRENTE AL PUNTO 4.

A este referido, desde antes de la presentación de la demanda está apoderada ya había realizado las averiguaciones del caso en los términos que pretende el despacho que vuelva a adelantar, dando como resultado de dicha labor los soportes que se aportaron con la demanda y de los cuales se allegó como material a este proceso, entre otros, los siguientes:

- Escritura Pública N°1848 de 1975 del Círculo Registral de Tunja Notaria Primera.
- Escritura Pública N°2955 de 1986 del Círculo Registral de Tunja Notaria Primera.
- Escritura Pública N°398 de 1997 del Círculo Registral de Tunja Notaria Tercera.
- Escritura Pública N°307 de 1949 del Círculo Registral de Tunja Notaria Segunda.
- Anotación del Libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la Sucesión de SAMUEL TÉBAR.
- Certificados de Especiales (Pertenenencia) emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja del predio en mención identificado con los números de Matricula Inmobiliaria 070-2252 y 070-44695.
- Solicitud elevada ante la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras radicada el 23 de mayo de 2018.
- Resolución N° 9702 del 15 de Agosto del 2018, emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización.

Bajo este entendido, es claro que este despacho, está pretendiendo mediante este punto, que la actora rehaga algo que ya está sustentado dentro del expediente, generando dilaciones y desgastes injustificados a la administración de justicia, más aún, cuando el fin de este proceso es precisamente que se adjudique un derecho real de dominio en favor de unos legítimos poseedores de un predio, que, conforme lo ya demostrado mediante el respectivo material probatorio aportado con la demanda y aportado al expediente durante los últimos 4 años de proceso, cuenta con antecedentes ciertos y reales constitutivos de dominio privado (Resolución N° 9702 del 15 de Agosto del 2018), y que para el fin de este proceso tienen la validez probatoria necesaria por los fines de este del auto fijado en ESTADO CIVIL No. 0044 del cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

De igual forma se le recuerda al despacho que la duplicidad del folio matrícula parte de una combinación de una venta de un derecho inexistente, un registro carente de derecho que respalde alguna obligación jurídica y un error de las entidades del momento del registro de un acto jurídico del cual se desencadena el conflicto que se pretende resolver mediante la presente Litis, y que de "...la reconstrucción en sentido inverso de la tradición..." de ambos títulos, se concluyó lo siguiente:

La señora AGAPITA CUERVO se casó con el señor SAMUEL TEBAR, en el año de mil novecientos (1949) se adquirió mediante escritura pública N°307 del 22 de

febrero del mismo año el predio denominado "LA LAGUNA", ubicado en la vereda San Martin del municipio de Combita.

Los señora AGAPITA CUERVO fallece quedando sus bienes en cabeza del señor SAMUEL TEBAR quien años después la precede, motivo por el cual en el año 1976 se realizó proceso de sucesión del señor SAMUEL TEBAR ante el Juez Primero Civil del Circuito de Tunja, dejando como propietarios del inmueble en mención a los señores JOSELIN UMBA TEBAR, ZOILA UMBA TEBAR DE SUÁREZ Y JOSE ISIDRO TEBAR, información que se respalda mediante el estudio de la tradición que reposa en el FMI 070-2252 y la Resolución N° 9702 del 15 de Agosto del 2018.

Ahora, del estudio de la tradición contenida en el FMI 070-446955 en cotejo, se evidencio que de forma previa al antecedente registral dado en anotación 2 del FMI 070-2252 en el año 1975, sin que existiría decisión judicial frente a la sucesión de los causantes mencionados, la señora JUANA TEBAR (sobrina del señor SAMUEL TEBAR) vende derechos y acciones de la masa sucesoral de AGAPITA CUERVO y SAMUEL TEBAR en cuerpo cierto del predio denominado "LA LAGUNA" del vereda San Martin, municipio de Combita, a EMILIO SUSPES AGUILAR, por lo que se vuelve evidente que esta nunca tuvo un derecho real asignado por autoridad competente.

El señor EMILIO SUSPES AGUILAR, nunca se hizo parte dentro del proceso de sucesión realizado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja del cual se dio adjudicación en mil novecientos setenta y seis (1976) a los respectivos herederos; aun así el señor EMILIO SUSPES AGUILAR mediante escritura pública 1848 del 14 de noviembre de 1975 de la Notaria Primera de Tunja, realizó un cambio en la denominación del inmueble dando como resultado que se creara una nuevo folio de matrícula inmobiliaria con el número 070-446955 bajo el nombre de "El Llanito", modificación que a su vez fue registrada en el IGAC ocasionando la reforma de su nombre.

Así mismo se le quiere resaltar al despacho que los demandantes son las únicas personas con derechos sobre el inmueble, tan es así que dentro del presente proceso no existe persona alguna con la mejor calidades, tal y como se ha hecho evidente en el presente proceso lleva más de 4 años, siendo incluso claro que con el material probatorio existente no se evidencia duda de la posesión real, pacífica e interrumpida que los demandantes han ejercido sobre el inmueble físico el cual es claro para la Superintendencia de Notariado y Registro que es un predio privado.

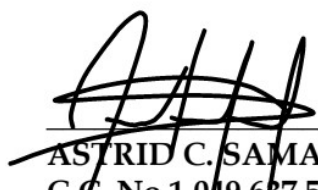
Es pertinente recordar a este despacho que este proceso, el cual ha garantizado a través de todos sus intervinientes (parte demandante, curador ad-litem para la parte pasiva, procuraduría agraria, ANT, Superintendencia de Notariado y Registro, y el mismo despacho) el debido proceso y derecho de contradicción a lo pretendido por esta parte actora; proceso el cual no debería haberse prolongado por más de un (1) año en principio, en atención a los términos procesales establecidos en las normas que lo regulan, y que por el contrario lleva más de cuatro años debido a las dilaciones que el mismo despacho a permitido que se den con el fin de respaldar una presunta seguridad jurídica, con la cual, a su vez está vulnerando los derechos de mis representados referidos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, propiedad privada y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos, por lo que, para está apoderada, frente al auto aquí recurrido, solo se

puede ver como un exceso del ritual procesal tendiente a entorpecer y dilatar una decisión que por las recientes controversias que se han suscitado en torno a este tipo de procesos, deja en duda la presunta decisión en derecho que debería haber tomado el despacho con el material probatorio aportado y que en todo caso respalda lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, señor juez le solicitó ACLARAR Y REPONER sobre lo ordenado en auto fijado en ESTADO CIVIL No. 0044 del cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

En caso de ser desfavorable lo resuelto en el respectivo auto que resuelva la ACLARACIÓN Y LA REPOSICIÓN, en subsidio presentó APELACIÓN con base en los mismos argumentos.

Del Señor Juez, atentamente,



ASTRID C. SAMACÁ SUÁREZ
C.C. No.1.049.687.539 de Tunja
T.P. No. 313.215 del C.S de la J.


CIVITATIS
ASOCIADOS